

EL IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS Y LA CRISIS DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA



Artículo nº 8 – 2023

24.03.2023

FISCAL



Manuel García

Abogado

Departamento Jurídico-Fiscal

mgarcia@mallolassessors.com

Iniciada la pre-campaña de la Renta 2022 con el acceso a los Datos Fiscales, en los despachos ya empezamos a recibir las visitas de rigor interesándose por la declaración de marras.

Este año a la declaración de la Renta, además de verse acompañada, como es habitual para las personas más pudientes, por aquella otra relativa al Impuesto sobre el Patrimonio, se une el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF), popularmente conocido como el *Impuesto a las Grandes Fortunas*.

El nuevo impuesto, introducido los últimos días del año pasado (Ley 38/2022, de 27 de diciembre), colma las aspiraciones de los socios del Gobierno central. Por un lado, las de Podemos, socio de Gobierno del Partido Socialista Obrero Español, que en su programa electoral ya incluía, como medida 261, la implantación de impuesto para grandes fortunas. Por el otro, la de *Esquerra Republicana de Catalunya*, socio del Gobierno Central durante la legislatura, que ve reducida la brecha fiscal con la Comunidad de Madrid.

El Impuesto será aplicable a las personas físicas con un patrimonio neto superior a 3 millones de Euros (art. 3.Tres de la Ley), no siendo, a diferencia de lo que sucede con el Impuesto sobre el Patrimonio, objeto de cesión a las Comunidades Autónomas (art. 3.Dos.2).

Su regulación es muy sencilla ya que para la valoración de los bienes, derechos, pasivos y gravámenes, así como para la determinación de la Base Imponible, se estará a las mismas reglas del Impuesto sobre el Patrimonio (art.

3.Ocho).

En cuanto a las exenciones, se aplican aquellas previstas en el art. 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (Ley 19/1991, de 6 de junio), por lo que **queda salvaguardado el valor de la empresa familiar, que no será susceptible de imposición por este Impuesto.**

Asimismo, se fija una exención genérica por importe de 700.000,00.-Euros (art. 3.Nueve), otra vez igual que el Impuesto sobre el Patrimonio para aquellas comunidades que no hayan ejercitado sus competencias normativas en la materia.

La escala de tipos se fija en tres tramos, con un mínimo del 1,7% y un máximo del 3,5% (art. 3.Once).

| Base liquidable - Hasta euros | Cuota - Euros | Resto Base liquidable - Hasta euros | Tipo aplicable - Porcentaje |
|-------------------------------------|---------------------|---|-----------------------------------|
| 0,00 | 0,00 | 3.000.000,00 | 0,00 |
| 3.000.000,00 | 0,00 | 2.347.998,03 | 1,7 |
| 5.347.998,03 | 39.915,97 | 5.347.998,03 | 2,1 |
| 10.695.996,06 | 152.223,93 | En adelante | 3,5 |

La cuota que se derive, también igual que en Impuesto sobre el Patrimonio, es susceptible de limitación, vinculada a la Base Imponible de Renta, ello con el objeto de salvaguardar a personas con grandes patrimonios pero escaso nivel de rentas (art. 3.Doce).

Como anticipábamos, este impuesto tiene un especial simbolismo político. Es la respuesta del Gobierno del Estado, de signo socialista, a las políticas fiscales de los Gobiernos regionales del Partido Popular, muy benignos con figuras tributarias como el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre Sucesiones, dos impuestos de gran impacto a los grandes patrimonios, y que se encuentran cedidos a las Comunidades

Autónomas.

En este sentido, Madrid tiene bonificados el Impuesto sobre el Patrimonio al 100% y el Impuesto sobre Sucesiones, a los familiares directos, en un 99%, una política fiscal que ha incentivado la atracción de personas con alto valor adquisitivo y patrimonio, y por extensión, empresas.

A esta política se ha sumado la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la de Galicia, esta última con menor intensidad, ambas comunidades con gobiernos regionales del Partido Popular.

Así, las competencias autonómicas en materia tributaria se han traducido en una guerra fiscal interna.

El enfrentamiento entre las dos economías más dinámicas del Estado, la Comunidad de Madrid y Cataluña, por la atracción de inversiones y profesionales de alto valor adquisitivo, en los últimos años ha sido favorable a la primera. Podemos aceptar la existencia de lecturas varias y matices en la apreciación de los datos, si bien, una política fiscal atractiva, claramente ofrece un efecto de atracción.

Para entrar en detalle, la Generalitat de Catalunya publica con carácter trimestral la evolución de la recaudación de los Impuestos que ingresa, bien sean propios, bien sean cedidos, bien los retenga el Estado pero se le transfiere parte de la recaudación.

El último informe que consta publicado a fecha de salida de esta nota se corresponde con la recaudación de los primeros nueve meses del ejercicio 2022, según el cual, los ingresos fiscales (excluidas contribuciones especiales y tasas) de la región catalana sumarían más de 18,6 miles de millones.

14,5 miles de millones (equivalente al 78% del total de ingresos) proceden de Impuestos estatales sobre los que las Comunidades Autónomas tiene derecho a una parte de la recaudación en aplicación de la legislación vigente en materia de financiación autonómica. Estamos hablando del Impuesto sobre la Renta, el Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales (tabaco, alcohol, hidrocarburos y electricidad).

En cuanto a los impuestos estatales cuya gestión está cedida (Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; Impuesto sobre el Patrimonio; ITP-AJD; e Impuestos sobre el Juego), la recaudación asciende a 3,7 miles de millones de Euros (20,2% del total de ingresos fiscales). Pero de estos, 2,2 miles de millones de Euros se corresponden con ingresos por ITP-AJD (el equivalente al

IVA para las personas físicas, especialmente presente en la compra de vivienda entre particulares). Así el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones representan, conjuntamente, el 7,40% de la total recaudación fiscal (no llega a 1,4 miles de millones de Euros).

Finalmente, los Impuestos propios de Cataluña, creados en la propia Comunidad y que no tienen por qué existir en otras, representan el 1,2% de la recaudación (229 millones de Euros). Cabe destacar que estos impuestos afectan principalmente a actividades económicas concretas (establecimientos comerciales; hotelero; bebidas azucaradas; industria en general por la emisión de gases; aviación comercial por emisión de gases, entre otros), y determinados patrimonios (viviendas vacías).

En definitiva, entre las figuras tributarias creadas por Cataluña y los Impuestos de Patrimonio y Sucesiones y Donaciones, la región obtuvo, durante los primeros 9 meses del ejercicio 2022, unos ingresos de 1,6 miles de millones de Euros, equivalente al 8,60% de la recaudación impositiva. Con la particularidad que dicha recaudación se concentra en determinados sectores de actividad o grandes patrimonios.

El quid de la cuestión es si la implantación de políticas fiscales más benignas para empresas y grandes patrimonios, podría facilitar la llegada de más inversiones y personas con altos patrimonios, incrementándose en ese caso la recaudación por los conceptos de Renta e IVA.

La duda de siempre y los modelos de política fiscal enfrentados.

La implantación del Impuesto sobre las Grandes Fortunas supone torpedear las políticas fiscales regionales de Madrid y Andalucía, en la medida que pretende suavizar la política de fiscalidad 0 de los gobiernos populares en el Impuesto sobre el Patrimonio.

En este sentido, tanto la Junta de Andalucía como la Comunidad de Madrid han interpuesto sendos recursos ante el Tribunal Constitucional al considerar que el nuevo impuesto invade sus competencias, dejando sin efecto sus políticas fiscales. El Alto Tribunal ya ha admitido a trámite el presentado por la Junta de Andalucía, y se está a la espera que haga lo mismo con el presentado por la Comunidad de Madrid. En cualquier caso, habiéndose planteado la suspensión de la aplicación del mismos, el Constitucional no la ha considerado oportuna, de manera que, a fecha actual, tocará presentar la declaración, ello sin perjuicio de las acciones que se consideren pertinentes para su impugnación.